

ACUERDO DE ESCISIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-161/2010

**ACTOR: CONVERGENCIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y ARMANDO
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

VISTOS, los autos del expediente al rubro indicado; y,

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de copias. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia, partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó se le expidiera copia de los documentos siguientes:

1. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MONITOREO GENERALES EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS

ACUERDO DE ESCISIÓN SUP-JRC-161/2010

MIL DIEZ QUE EXPIDIÓ LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO.

2. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

3. LAS BASES CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE BOLETAS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DE FECHA FEBRERO 10 DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

II. Reiteración de la solicitud. El dos de abril del año en curso, el citado representante reiteró la solicitud reseñada en el punto que antecede.

III. Negativa de expedición de copias. El diez del indicado mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca acordó negar la expedición de copias de la documentación solicitada por el hoy promovente.

IV. Recurso de apelación. El dieciséis siguiente, el aludido representante propietario interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo reseñado en el punto que antecede, el cual se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el expediente RA/08/2010.

V. Resolución del recurso de apelación. El tres de mayo de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó declararse incompetente para conocer y resolver el

ACUERDO DE ESCISIÓN SUP-JRC-161/2010

aludido recurso de apelación, dejando a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer como estimara procedente.

VI. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El ocho del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-121/2010.

VII. Resolución del expediente SUP-JRC-121/2010. Mediante ejecutoria dictada el diecinueve de mayo del año en curso, esta sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se **revoca** la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010.

SEGUNDO: Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asuma competencia, determine si se cumplen o no los requisitos de procedibilidad, y, en consecuencia, dicte la resolución que corresponda conforme a derecho.

VIII. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia referida en el resultando precedente, el veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó una nueva resolución dentro del expediente RA/08/2010, sobreseyendo el recurso de apelación presentado por Convergencia, al estimar que el acto impugnado había quedado sin efectos, toda vez que el actor había alcanzado su pretensión.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

IX. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis del indicado mes y año, Convergencia, partido político nacional, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia reseñada en el punto que antecede.

X. Aviso de presentación del juicio. El veintisiete siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dio aviso a esta Sala Superior de la interposición del referido juicio de revisión constitucional electoral.

XI. Recepción del juicio. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEE/SGA/439/2010, signado por el aludido Secretario General, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Escisión de la demanda. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, cuyo rubro es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

Así, del análisis integral del escrito origen del juicio al rubro indicado se advierte que además de emitirse agravios encaminados a controvertir la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/08/2010, el actor también hace manifestaciones dirigidas a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-121/2010.

En efecto, esencialmente, refiere el promovente que cuando dicho órgano jurisdiccional local resolvió sobreseer el aludido recurso de apelación, soslayó lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-121/2010; por tanto, solicita la aplicación de una medida de apremio a esa instancia Estatal.

De lo anterior se desprende que entre las distintas pretensiones del actor está la de que se declare el indebido cumplimiento de la sentencia en cuestión, en tanto que considera que la autoridad responsable no acató debidamente la resolución dictada en el diverso SUP-JRC-121/2010.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido del escrito de demanda presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en virtud de que en aquél documento se contienen argumentaciones encaminadas a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido con la sentencia dictada en el expediente antes mencionado y, por el otro, la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de apelación local RA/08/2010, el cual se trata del acto reclamado en el presente juicio federal.

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

Esto es así, pues no sólo se impugna la resolución emitida en el recurso de apelación local RA/08/2010, por vicios propios, sino que también se aducen cuestiones intrínsecamente relacionadas con lo que previamente esta instancia jurisdiccional federal ordenó debía realizarse al resolver el juicio SUP-JRC-121/2010.

Debe señalarse que el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a lo que se conoce a través de un juicio de revisión constitucional electoral, razones por las cuales no es conveniente que esos procesos, que pudieran originarse con la demanda de referencia, tengan una sustanciación y resolución común.

Siendo entonces dable, que cada uno siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

De acuerdo con lo anterior, ha lugar a escindir la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JRC-161/2010, para que, con copia certificada de la misma, se sustancie el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-121/2010.

En consecuencia, al estarse en presencia de una cuestión incidental, procede dar cauce a ésta, por lo que resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos para que se forme el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

expediente SUP-JRC-121/2010 y lo turne a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, al haber sido la instructora de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde el contenido de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Convergencia, partido político nacional, el veintiséis de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos, para que forme el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-121/2010.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, remítase a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el referido expediente, junto con el incidente a que se refiere este acuerdo, para que determine lo que en derecho proceda, al haber sido la instructora de dicho medio de impugnación.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**ACUERDO DE ESCISIÓN
SUP-JRC-161/2010**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO